

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **once de octubre de octubre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver el **Incidente de Prescripción de la Acción para Ejecución del Convenio Judicial**, que interpuso **Xxxxx**, dentro de los autos del expediente número **1087/2006**, que en la vía **Única Civil** promovió **Xxxxx**, **Xxxxx** y **Xxxxx**, todos de apellidos **Xxxxx**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

**I.** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."***

**II.** De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

***"Las resoluciones son: III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia (...)"***.

**III.** La parte actora incidentista y demandado en el principal **Xxxxx**, promovió **incidente de prescripción de la acción para ejecución del convenio judicial**, en el cual reclamó las siguientes prestaciones:

**"a) Se declare la Prescripción Negativa de la Acción para la Ejecución del Convenio Judicial celebrado en este juicio.**

b) *Como consecuencia de la prestación anterior, sea declarado el sobreseimiento del presente juicio y se ordene el archivo como juicio total y definitivamente concluido."*

En su escrito inicial, el promovente argumentó en *esencia* que en fecha veintiséis de junio de dos mil seis, se radicó la demanda que dio origen bajo el expediente 1087/2006 en la vía única civil, ejerciendo la acción de rendición de cuentas, interpuesto por XXXXX, XXXXX y XXXXX, todos de apellidos XXXXX.

Que en fecha quince de noviembre de dos mil seis las partes celebraron un convenio judicial, mismo que se aprobó en todas y cada una de sus partes y se elevó a la categoría de cosa juzgada, en el cual la parte actora se comprometió a pagar al demandado la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos.

Que en auto de fecha quince de junio de dos mil siete, se le requirió a la parte demandada en el incidente para el cumplimiento voluntario del dicho convenio, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se despacharía ejecución en su contra.

Que en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis se celebró audiencia del incidente no especificado de prescripción de las obligaciones de rendición de cuentas en la que se dictó sentencia interlocutoria con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis declarando improcedente el mismo, argumentando que no había transcurrido el tiempo necesario para que operara la prescripción.

Inconforme con ello, interpuso recurso de queja con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, mediante toca civil numero XXXXX, el cual fue resuelto por sentencia de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, misma que confirmó la sentencia interlocutoria recurrida.

Que en dicha sentencia la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia argumentó que no cobraba aplicación lo dispuesto por el artículo 1176 del Código Civil en el Estado, toda vez que el mismo está dentro del capítulo III del título séptimo, del libro segundo, denominado de la prescripción negativa, estableciéndose diversos términos para la prescripción de las obligaciones y tratándose de la rendición de cuentas, el artículo 1176 indica que prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas y en ese mismo tiempo prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas; empero, dichos términos de prescripción se

establecen para el ejercicio de las acciones, es decir para iniciar el juicio en el que se exija el cumplimiento de la obligación, sin que resulte aplicable dicho término, pues la prescripción de todos los derechos que derivan de las sentencias o del convenio se encuentra sujeta al termino especial previsto por el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Posteriormente, afirma que en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se admitió de nueva cuenta el incidente de prescripción dictándose sentencia interlocutoria en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se llegó a la conclusión que el término de los diez años vencía el trece de enero de dos mil veintiuno; por lo que solicita se declaren procedentes las prestaciones reclamadas.

Con dicho incidente se dio vista a la parte demandada incidentista **Xxxxx**, **Xxxxx** y **Xxxx**, todos de apellidos **Xxxxx**, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio **Xxxxx**, tal y como consta del auto dictado en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, quienes no produjeron contestación a la vista, según se declaró en auto de fecha dieciséis de julio del año en curso.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente incidencia, correspondiendo a la parte actora probar sus afirmaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235 y 246 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV.** El incidente de prescripción negativa de ejecución de convenio a favor de la parte demandada en el principal que promoviera **Xxxxx**, es **procedente**, como se detallará a continuación.

La parte actora incidentista para acreditar sus afirmaciones, ofreció y se desahogaron los siguientes medios de convicción:

**Documental Pública**, consistente en la sentencia interlocutoria emitida por la suscrita en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, visible a fojas trescientos diecisiete a la trescientos veinte del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se acredita que se determinó que el incidente de prescripción promovido por el aquí

actor incidentista era improcedente, en atención básicamente en que en cumplimiento al convenio celebrado en el presente juicio en fecha **tres de enero de dos mil once**, se ordenó requerir a **Xxxxx** para que acudiera a la notaría de su elección para escriturar los inmuebles materia del juicio, siendo notificado en fecha **diez de enero de dos mil once**, y si se le concedieron tres días, entonces su vencimiento lo fue el **trece de enero de dos mil once**, por lo se tiene que el término de los diez años vence el **trece de enero de dos mil veintiuno**, por lo que es obvio que el término al que se refiere el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en ese momento aún no vencía.

**Documenta Pública,** consistente en el convenio que celebraron las partes relativas a expediente número 1087/2006, de fecha quince de noviembre de dos mil seis, y que se valora en términos de los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, por provenir de las partes y no haber sido objetada por la demandada incidentista en términos de ley.

Medio de convicción con el que se acredita que las partes celebraron un convenio judicial a fin de dar por terminada la controversia judicial, en el que pactaron diversas obligaciones, mismo que fue aprobado y se elevó a la categoría de cosa juzgada por auto de fecha quince de noviembre de dos mil seis.

**Instrumental de Actuaciones.-** consistente en todos y cada uno de los actos jurídicos y **Presuncional.-** En su doble aspecto, de legal y humana, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341, 343 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La parte demandada incidentista no ofreció medios de convicción.

**V.** Ahora bien, el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado dispone que:

**"ARTÍCULO 428.-** *La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado."*

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que se tiene el término de diez años para que opere la prescripción de ejecución de una sentencia, o convenio, mismos que inician desde el

día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario.

De las actuaciones procesales se tiene que en fecha nueve de noviembre de dos mil seis, las partes celebraron un convenio para dar por terminada la controversia judicial, y en fecha quince de noviembre de dos mil seis se aprobó ante esta autoridad, elevándose a la categoría de cosa juzgada.

Siendo que según se desprende del convenio la parte actora se obligó a pagar al demandado la cantidad de cuatrocientos veinte mil pesos, y una vez realizado el pago aludido, el demandado **Xxxxx**, se comprometía a más tardar en un plazo de diez días a realizar todos los trámites necesarios ante la notaría de lo que se deduce entonces que en dicho contrato ambas partes se obligaron mutuamente a cumplir ciertas obligaciones, tanto el actor como el demandado.

Por lo que el día **doce de junio de dos mil siete**, se presentó un escrito suscrito por el Licenciado **Xxxxx**, autorizado legal del demandado, por medio del cual solicitó a esta autoridad, que se **ordenara requerir a la parte actora en el principal para que cumpliera voluntariamente con el convenio anteriormente señalado**, siendo que por auto de fecha **quince de junio de dos mil siete**, se hizo tal requerimiento, concediéndosele el término de cinco días para que diera cumplimiento en forma voluntaria al convenio celebrado, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se despacharía ejecución en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que constituye el auto de requerimiento voluntario hecho a la parte actora.

Y por lo que respecta al requerimiento hecho al demandado **Xxxxx**, este se realizó hasta el trece de diciembre de dos mil diez, mediante una promoción suscrita por **Xxxxx**, mediante la cual solicitó se ordenara requerir al demandado para que en el término de tres días compareciera a la notaría pública número treinta y dos a efecto de elaborar las escrituras de compraventa, tal y como se obligó en el convenio celebrado, al que le recayó el auto de fecha tres de enero de dos mil once, acordando de conformidad lo solicitado, **siendo ésta la última promoción tendiente a ejecutar el convenio mencionado, a favor de la parte actora, y**

no habiendo posteriormente promociones tendientes a la activación de la ejecución del convenio celebrado en autos, es decir a impulsar la ejecución del mismo –a favor de la parte actora-; por lo que según el precepto anteriormente señalado se tiene que a partir de que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado, es que comenzó el término de la prescripción, y si el escrito incidental fue presentado en fecha **quince de abril de dos mil veintiuno**, según el sello de recepción puesto por Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que consta a foja trescientos veinticuatro vuelta del expediente en que se actúa, y que tiene pleno valor en términos del artículo 341 del Código Procesal Civil, por ser un sello impreso por una autoridad en el desempeño de sus funciones y es con el que se autoriza la presentación de los escritos ante dicha Oficialía; y en fecha **tres de enero de dos mil once**, se ordenó requerir a la parte demandada para que acudiera a la mencionada notaria, siendo notificado en fecha **diez de enero de dos mil once**, y si se le concedieron tres días, entonces su vencimiento lo fue el **trece de enero de dos mil once**, por lo se tiene que el término de los diez años venció el **trece de enero de dos mil veintiuno**, por lo que es obvio que al momento en que se presente el incidente que ahora se resuelve ya había transcurrido el término al que se refiere el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

**VI.** En tal orden de ideas se declara **fundado y por ende procedente el incidente de prescripción de la acción para ejecución del convenio judicial**, promovido por el demandado **Xxxxx** y por lo tanto, se declara prescrita a su favor la acción de ejecución del convenio judicial celebrado en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83, 84 y demás relativos del Código Procesal Civil, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara **fundado y por ende procedente el incidente de prescripción de la acción para ejecución del convenio judicial**, promovido por el demandado **Xxxxx** y por lo tanto, se declara prescrita a su favor la acción de ejecución del convenio judicial celebrado en autos.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE.**

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil de esta capital, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, hace constar que la sentencia interlocutoria que antecede se publicó en **Lista de Acuerdos**, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

**KARY\***

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1087/2006) dictada en fecha (once de octubre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (siete) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, números de expedientes y nombres de autorizados

legales de las partes,) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.